

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 6 DE OCTUBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 692.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del día 28 del actual núm. 6285, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Conforme á lo que dispone el art. 22 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública fecha 20 de Febrero de 1850, y á fin de que despues de cerrado definitivamente el presupuesto de dicho año puedan tener el lugar y aplicacion convenientes en el del presente las cantidades que se cobren y hayan de pagarse procedentes de créditos que quedaron sin realizar y de obligaciones por satisfacer respectivas al citado presupuesto de 1850, así como los ingresos procedentes de valores anteriores hasta fin de Diciembre de 1845, y los abonos que se verifiquen por obligaciones de la misma época, en virtud de la compensacion autorizada por Real Decreto de 10 de Mayo último y ley de 3 de este mes, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1º En el presupuesto de ingresos del corriente año se abrirán dos capítulos adicionales, aplicándose al uno las cantidades que se cobren procedentes del de 1850, y al otro las que correspondan á época anterior al 1º de Enero del mismo año como re-

sultas de los respectivos presupuestos.—Artículo 2º En cada una de las secciones en que está dividido el presupuesto general de gastos, se abrirán tambien dos capítulos adicionales, destinándose el uno á las resultas del presupuesto de 1850, y el otro á las de los años de 1849 y anteriores.—Artículo 3º Se cargarán al capítulo de resultas del presupuesto de 1850 las cantidades que se satisfagan por obligaciones que, estando comprendidas en él, se hubieren devengado dentro del año de su duracion y resultaron sin satisfacerse en 30 de Junio último, y se aplicará al capítulo de resultas de los años de 1849 y anteriores el importe de las obligaciones correspondientes á esta época que se estingan en virtud de la compensacion autorizada por el citado Real Decreto y ley de 3 del corriente mes.—Artículo 4º Las obligaciones pertenecientes al presupuesto de 1850 que se reconozcan y liquiden con posterioridad al 30 de Junio en que se cerró definitivamente, no podrán satisfacerse hasta que por una ley se conceda el crédito necesario.—Artículo 5º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y reglas bajo las cuales ha de procederse por todos los Ministerios al ajuste definitivo de su presupuesto cerrado de 1850, lo mismo que para el de los años sucesivos, cuyos resultados en la parte respectiva han de traerse á los capítulos adicionales de que se deja hecha mencion.—Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes.—El Gobernador.—Genaro Alas.

Circular = De acuerdo con el pensamiento de la Excm. Diputación Provincial, y deseando siempre hacer menos gravosa la carga del servicio de bagajes á los pueblos de la provincia, se saca á pública subasta la prestación de él por todo el año próximo de 1852, en la forma y bajo las condiciones que se insertan á continuación; debiendo verificarse el remate el día 15 del próximo mes de Octubre en las oficinas de este Gobierno de provincia y en las capitales de los parti-

dos, y con el objeto de que puedan enterarse todos los que pretendan interesarse en la subasta estará de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos el pliego de condiciones, advirtiéndose á los licitadores que según la condición cuarta del pliego, no se admitirá postura alguna en este Gobierno de provincia que no comprenda cuando menos todos los cantones de un partido judicial, debiendo admitirse tan solo en las cabezas de estos las posturas parciales. Zamora 25 de Setiembre de 1851. = Genaro Alas.

ESTADO demostrativo del número de carros y caballerías que en cada canton se ha calculado para el servicio ordinario de bagajes y de las cantidades que la Diputación ha fijado como tipo para las subastas.

Cabezas de Canton	Pueblos en que se hallan constituidos los cantones.	Tipos. Rs vn.	Bagajes que está obligado á presentar el contratista siempre que se le piden.		Carros.
			Mayores.	Menores.	
<i>Alcañices</i>	Alcañices	870	10	10	3
	Carbajales de Alba	870	10	10	3
	Mahide	468	6	6	2
	Ricobayo	870	10	10	3
	Tábara	780	10	10	2
<i>Benavente</i>	Benavente	4560	40	40	24
	Granja de Moreruela	1110	14	14	3
	Pobladura del Valle	3600	30	30	20
	Sta. Marta de Tera	468	6	6	2
	Villafafila	432	6	6	1
	Villalpando	3840	40	40	16
<i>Bermillo</i>	Bermillo	432	6	6	1
	Fermoselle	540	6	6	1
	Pereruela	294	4	4	1
<i>Fuentesauco</i>	Bóveda	870	10	10	3
	Cubo del Vino	4920	40	40	30
	Fuentesauco	2100	20	20	10
<i>Puebla de Sanabria</i>	Lubian	780	10	10	2
	Muelas de los Caballeros	520	2	10	1
	Mombuey	504	6	6	2
	Puebla	1560	20	20	5
	Villardeciervos	816	10	10	2
<i>Toro</i>	Castro nuevo	744	50	50	2
	Toro	3840	40	40	16
<i>Zamora</i>	Corrales	3660	40	40	14
	Montamarta	708	10	10	2
	Piedrahita	984	14	14	2
	Zamora	4560	40	40	24
		45700	470	478	197

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES HAN DE VERIFICARSE LAS SUBASTAS

- 1ª Se subasta el servicio de bagajes en los diferentes cantones de esta provincia por todo el año proximo de 1852.
- 2ª Se verificarán dos subastas á la vez; una en la cabeza del partido ante el Alcalde de la

misma, con asistencia del Diputado ó Diputados provinciales si estos lo tuvieren por conveniente, que tendrá lugar desde las 11 de la mañana á una de la tarde, y otra en la capital de la provincia ante el Sr Gobernador de la misma de una á tres.

3ª En las cabezas de partido se rematará el servicio de los cantones de que se componen haciéndose con separacion cada uno de ellos

4.^a La subasta en la capital de la provincia se verificará por todos los cantones de ella, por los de varios partidos ó cuando menos por todos los cantones de un partido. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abraza mayor número de partidos.

5.^a El contratista se obligará á suministrar hasta el número de carros ó caballerías que para cada canton se detallan en el estado precedente. Cuando se necesiten mas bagajes se exigirán de los pueblos comprendidos en el canton en el modo y forma que acordaren los representantes de las municipalidades que le componen.

6.^a Los pedidos de bagajes y carros los exigirán los Alcaldes de los cantones á los contratistas por papeleta ú oficio con dos horas á lo menos de anticipacion en los que sean perentorios y ejecutivos, y en una noche en los ordinarios.

7.^a Si transcurrido el plazo marcado no los presentaren, el Alcalde los facilitará á costa del contratista, el cual estará obligado á indemnizar por via de pena el duplo de lo que costaren, cuya cantidad ingresará en el fondo provincial del ramo para cubrir sus atenciones.

8.^a Los contratistas no podrán embargar bagajes ni carros para cubrir el servicio á que se comprometan.

9.^a No podrán presentar carros que tengan menos de una yunta de caballerías mayores bueyes.

10. Los contratistas se obligarán á hacer que los bagajes hagan las conducciones de canton á canton segun la ruta marcada en la conduccion de líneas.

11. No se admitirá postura que exceda del tipo marcado para el servicio ordinario en el estado precedente.

12. Tampoco se estimará la que hagan licitadores que no ofrezcan garantías á juicio del presidente de la subasta, dén fiador abonado, ó depositen la cuarta parte de la cantidad fijada para el tipo.

13. La cantidad en que se subaste el servicio será satisfecha á los contratistas en la depositaria de la Diputacion provincial, dos terceras partes en plata ú oro y una en calderilla por trimestres vencidos y previa certificacion expedida por la junta del canton con que se acredite haberse cubierto el servicio con puntualidad.

14. Los contratistas percibirán ademas de la cantidad del remate, las que con arreglo á las ordenes vigentes deban satisfacer los militares.

15. Los rematantes se obligarán al cumplimiento de su contrata por medio de escritura, dando fianza por valor de la mitad del remate en fincas y por el de un trimestre en metálico.

16. Los expedientes de remate se remitirán á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia y sin que esta recaiga no podrán empezar á desempeñar el servicio.

17. Será preferida la subasta que resulte hecha á menor precio; pero si las cantidades fuesen iguales se adjudicará á la del contratista que haya subastado mayor número de cantones.

18. Si á favor de un contratista se hubiesen subastado en la capital de provincia todos los cantones de un partido, y en parte de ellas hubere sido menor el precio de la subasta en el remate verificado en la cabeza del partido, no

podrá exigir que queden á su favor todos los cantones del mismo, sino aquellos en que el precio de su remate sea menor ó igual al verificado en la cabeza del partido.

19. No podrá tampoco dejar de cubrir el servicio en los cantones que quedaren á su favor en virtud de lo prevenido en la condicion precedente por mas que él hubiese hecho proposiciones á todos los de un partido.

20. Las cuestiones que se ofrecieren acerca de la inteligencia y cumplimiento de las condiciones, serán decididas por el Gobernador de la provincia sin perjuicio de que sino se conformasen puedan, elevándose á cuestiones contenciosas verificarse por el Consejo provincial.

Núm. 694.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de P. y S. P. G. C. y demas que dependen de mi Autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de la caballería, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de lograrlo la detendrán, asi bien la persona en cuyo poder se encuentre, y todo lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, por quien es reclamada. Zamora 4 de Octubre de 1851.—El Gobernador—*Genaro Alas.*

SEÑAS.

Una yegua como de siete cuartas, pelo negro, de edad de tres años y la oreja derecha rajada hasta la mitad.

Núm. 695.

ANUNCIO.

Rectorado de la Universidad de Salamanca.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.^o—Se halla vacante en la facultad de Filosofia de la Universidad de Granada, la cátedra de ampliacion de Historia natural, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitidos á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.^o Ser español: 2.^o Haber observado una conducta moral irreprochable: 3.^o Ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad de filosofia. Será ademas indispensable para ser nombrado catedrático, tener la edad de veinte y cuatro años y poseer el título de Regente de primera clase en la seccion espresada.

Los ejercicios de oposicion serán tres y se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que esta Direccion nombre al efecto, segun lo prevenido en el título segundo, seccion quinta del Reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 10 del actual. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de

los correspondientes documentos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 21 de Noviembre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha. =Madrid 20 de Setiembre de 1854.=El Director general, *Antonio Gil de Zarate*. =Es copia.=P. A. D. Rector, *Dr. Juan Cenizo*.

Núm. 696.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

TITULO II.

De los claustros.

- Art. 46. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion del Rector.
- 1º Para la apertura anual del curso académico.
- 2º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 3º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.
- 4º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el órden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafon.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos, y el órden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

- 1º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.
- 2º Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.
- 3º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.
- 4º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al Secretario de la facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion enargar este trabajo á cualquiera de los Catedráticos.

Art. 51 Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la Universidad.

Art. 52 Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva ó cláustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los Institutos y demas establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

(Se continuara)

Núm. 697.

EDICTO.

D. PEDRO ALAIZ, SECRETARIO HONORARIO de S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente y término de treinta dias contados desde su publicacion en el Boletin Oficial de la Provincia, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania fundada por el Presbítero Canónigo de la insigne Iglesia Colegial de esta ciudad de Toro, D. Cristoval Bugio, en la Parroquial de Santo Tomás Cantuariense de esta misma Ciudad, cuya propiedad se pretende por D. Manuel María Santistevan residente en la Ciudad de Palencia y D.^a Ana Gregoria Roman vecina de la de Zamora, como sucesores del fundador: para que dentro de treinta dias concurran en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á deducir su derecho; apercibidos que pasado dicho término sin haberle verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro y Setiembre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y uno. =*Pedro Alaiz. Licenciado, Venancio Garcia Solalinde.*

ANUNCIOS.

Del pueblo de San Cebrian de Castro, ha desaparecido una pollina, pelo ceniciento, de nueve á diez años de edad, mohina y cerca de seis cuartas de alzada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á José Antonio Salvador, vecino del mismo pueblo, que pagará los gastos que haya causado.

En Benavente se ha establecido Don Manuel Montes, abriendo oficina de encuadernacion de libros de todas dimensiones, por obras enteras ó tomos sueltos. Se venden libros de caja en blanco y rayados segun se pidan ó encarguen. Se encuadernan Protocolos de Escrituras. Se vende papel blanco, de colores y libritos para fumar de superior calidad, la gruesa á 18 rs., la docena á 2 rs. y cada uno a 6 maravedís. En fin, se encuaderna todo cuanto se encargue y sus precios están al nivel con las tarifas de las Capitales del Reino.

Imp del Boletin.